***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 18 de agosto de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2014-00457-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: José Alexander Ramírez Betancourth*

***Demandado:*** *Juan Manuel Álvarez Villegas*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Subordinación laboral. Diferencia con facultades del contratante de obra.*** *Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana. Ahora, esta forma especial de subordinación, no puede confundirse con las facultades propias que tiene todo contratante, en convenios de naturaleza civil o comercial, de ejercer vigilancia, supervisión y control y de, incluso, disponer el lugar y el momento donde se debe ejecutar la obra contratada. Esta facultad, es sin duda inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado o menos aun dar unas indicaciones de que es lo que quiere recibir como fruto de dicho convenio. Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole unas condiciones como las enunciadas en el párrafo anterior.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo la ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 21 de mayo del año 2015 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***José Alexander Ramírez Betancourth*** contra ***Juan Manuel Álvarez Villegas.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes entre el 01 de octubre del año 2010 y el 31 de diciembre de 2013, y en consecuencia, pide que se condene al demandado al pago de las cotizaciones en seguridad social en pensiones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, la indemnización por no consignación de cesantías, la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones causadas por todo el tiempo laborado, así como las costas del proceso.

Tales pedidos se afincan en que el actor prestó sus servicios personales y dependientes al demandado, que lo hizo entre el 1º de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, que cumplía labores de maestro de obra en la construcción de la finca el Rancho en esta ciudad, que cumplía esas labores de lunes a sábado de 8 de la mañana a 5 de la tarde, que el salario era de $2.400.000 mensuales, que nunca estuvo afiliado a seguridad social, que no estuvo afiliado a un fondo de cesantías, que no le pagaron intereses a las cesantías ni primas de servicios ni vacaciones.

Admitida la demanda, el reo procesal se pronunció por intermedio de procurador judicial, en el que aceptó que hubo una prestación de servicios, en los extremos relatados, también aceptó el lugar donde se prestaron los servicios y el valor de la remuneración. No aceptó los restantes y adujo como razones de su defensa, que en realidad entre las partes no hubo un contrato de trabajo, sino uno de prestación de servicios para la realización de una obra, por cuenta y riesgo del demandante, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda y formula como medios exceptivos a su favor los de “Prescripción”, “Buena fe”, “Ausencia de vínculo laboral” y “Pago de las acreencias reclamadas”.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza a-quo negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que si bien el demandante prestó un servicio personal, no lo hizo en el marco de una relación laboral, sino en virtud de un contrato de obra civil, siendo el actor autónomo e independiente en la forma como ejecutaba la obra, pudiendo contratar personal y sin estar sujeto en ningún momento a órdenes del señor Álvarez Villegas. Por ello, al tenor del artículo 34 del Estatuto del Trabajo, en realidad era un contratista independiente.

Tales conclusiones, las extracta luego de analizar los varios testimonios escuchados en la audiencia, de la cual deriva que el demandante no estaba sujeto a órdenes ni a horarios, ni se le hacían llamados de atención e, incluso, en muchas ocasiones, podía no ir a la obra, sin que ello le generara consecuencias adversas.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta la improsperidad total de las pretensiones del trabajador demandante y la no apelación de tal determinación, es procedente el grado de consulta ordenado por el Juez.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala plantea el siguiente problema jurídico:

*¿Existió contrato de trabajo entre el señor José Alexander Ramìrez Betancourth y Juan Manuel Álvarez Villegas?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa.

Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana.

Ahora, esta forma especial de subordinación, no puede confundirse con las facultades propias que tiene todo contratante, en convenios de naturaleza civil o comercial, de ejercer vigilancia, supervisión y control y de, incluso, disponer el lugar y el momento donde se debe ejecutar la obra contratada. Esta facultad, es sin duda inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado o menos aun dar unas indicaciones de que es lo que quiere recibir como fruto de dicho convenio. Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole unas condiciones como las enunciadas en el párrafo anterior.

Queda entonces claro, que la subordinación derivada de un contrato de trabajo, es especial e implica una sujeción del trabajador al empleador en todas las condiciones de la ejecución del contrato, lo que se traduce en la imposibilidad de autonomía del trabajador, mientras que la sujeción que existe entre contratista y contratante en un contrato civil o comercial en ningún caso puede desvirtuar la independencia que tiene el primero.

En el sub-judice, se tiene que el señor Ramírez Betancourth fue contratado por el señor Álvarez Villegas para la construcción de una casa de habitación en la Finca el Rancho, ubicada en la vía a Armenia de esta ciudad, obra que aquel ejecutó entre el 1º de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013. Según relatan todos los testigos que comparecieron a juicio (Edison Eduardo Moreno, Bernardo Antonio Gómez, Felipe Niño, César Augusto Bedoya Santa, Mauricio Andrés Molina Foronda y Luis Alfredo Santa Martínez), el señor José Alexander ejecutaba la obra contratada, personalmente y por medio de ayudantes que él mismo contrataba y despedía, según las necesidades de la obra. Todos aducen que el señor Ramírez no tenía un horario fijo e incluso, algunos de ellos relatan, que en ocasiones no iba a la obra, la cual se seguía ejecutando, pues él ya había asignado funciones. Cuando esto pasaba, se relata por los testigos referidos, no hubo o por lo menos no conocieron, de algún tipo de llamado de atención, de alguna sanción o reprimenda por tal actuación. Ninguno precisa que el demandado hubiere dado órdenes al actor, y aunque puntualmente el señor Mauricio Andrés Molina Foronda en su versión, relata que vio a los acá enfrentados varias veces hablando, ello en manera alguna puede devenir en la imposición de órdenes o de condiciones sobre como ejecutar la labor, sino que más bien obedeció a las indicaciones propias que, todo contratante, está facultado para darle al contratista.

La prueba aportada en el expediente, toda de naturaleza testimonial, solamente permite arribar a la conclusión de que el demandante no estuvo atado con el demandado por un contrato de trabajo, mas sí existió entre ellos un contrato de obra, en el que el demandante fungió como contratista independiente en los términos consagrados en el artículo 34 del C.L.

Por lo tanto, la conclusión ineludible, es que no existió contrato de trabajo entre las partes, razón por la cual deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 21 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Josá Alexander Ramírez Betancourth*** contra ***Juan Manuel Álvarez Villegas.***

***2.*** Sin costas en la instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario